

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-2682

**SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA
(ANA VELÁSQUEZ MULERO)**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 2 de noviembre de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 10 de enero de 2006, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo denominada "la Autoridad": el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; y el Sr. Juan A. Cirino Martínez, Director Ejecutivo Auxiliar y Testigo.

¹ La Unión no presentó su memorando de derecho.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Lcdo. José A. Cartagena, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Gabriel Tizol, Vicepresidente de Área Marítima y Testigo; y el Sr. William Cotto, Delegado y Testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que su Señoría determine si la amonestación escrita a la Sra. Ana Velásquez estuvo o no justificada conforme al Convenio Colectivo y a Derecho.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO XLII

AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

...

ARTÍCULO XLVI
DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 3: Uniformes

Si la Autoridad requiere a un empleado, como condición de empleo, el uso de uniforme, la Autoridad le proveerá a éste seis (6) uniformes anualmente, a ser entregados, tres (3) en el mes de julio y tres (3) en el mes de noviembre de cada año de vigencia de este Convenio comenzando con el mes de noviembre de 2000.

...

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes con vigencia del 1ro de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007. ²
2. La Sra. Ana Velásquez Mulero, querellante, ocupa un puesto de Capitán, adscrito al Negociado Marítimo de San Juan, pero está asignada al puerto de Fajardo. Su turno de trabajo es de 7:30a.m. a 4:00p.m. Sus supervisores inmediatos son el Sr. Edwin Rodríguez y el Sr. Ismael García, pertenecientes al área de San Juan.
3. El uniforme de trabajo de la Querellante consiste en falda-pantalón azul, camisa blanca con insignia de la Autoridad y zapatos cerrados de seguridad.

² Exhibit Núm. 1 Conjunto.

4. El 18 de febrero de 2005, la Querellante se presentó a su turno de trabajo sin uniforme, vistiendo falda de mahón azul, camisa blanca sin insignia y zapatos casuales, no de seguridad. El Sr. Juan A. Cirino Martínez, Director Ejecutivo Auxiliar de Transporte Marítimo de Fajardo, al observar el atuendo de la Querellante, le preguntó frente a un grupo de empleados: “¿Capitán dónde está su uniforme?” Ésta no le respondió.
5. Luego de este incidente la Querellante fue a la oficina del señor Cirino Martínez a excusarse y explicarle las razones por las cuales se presentó a trabajar sin uniforme.
6. Se amonestó por escrito a la Querellante mediante carta del 31 de marzo de 2005, suscrita por el Sr. Fernando J. Bonilla, Director Ejecutivo. En dicha misiva se señala que, “[c]ónsono con la Sección 4 del Artículo XLII Ajuste de Controversia [sic], procedemos con la presente amonestación escrita, ya que en ocasiones anteriores usted se ha presentado a trabajar sin uniforme y se la [sic] ha llamado la atención verbalmente”.³
7. A los fines de impugnar la referida medida disciplinaria la Unión radicó el 17 de mayo de 2005 la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.⁴

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

³ Exhibit Núm. 2 Conjunto.

⁴ *Solicitud para Designación o Selección de Árbitro* que consta en el expediente del caso.

La Autoridad alegó que procede la reprimenda escrita impuesta a la Querellante, toda vez que asistió al trabajo sin uniforme y anteriormente fue amonestada, verbalmente, por incurrir en esta falta.

La prueba presentada por la Autoridad para sustentar su alegación consistió en el testimonio del Sr. Juan A. Cirino Martínez, Director Ejecutivo Auxiliar de Transporte Marítimo de Fajardo. Éste declaró que la Autoridad provee uniformes a los empleados dos (2) veces al año. Que el uniforme de la Querellante consiste en falda-patalón azul, camisa blanca con insignia y zapatos de seguridad. Que el 18 de febrero de 2005, alrededor de las 7:30a.m., la Querellante se presentó a trabajar con una ropa no adecuada, mini-falda de mahón, camisa blanca sin insignia de la Autoridad y “chancletas”. Que, frente a un grupo de empleados, le preguntó a la Querellante por su uniforme y que ésta lo ignoró sin responderle. Además, señaló que entendía que anteriormente se había amonestado a la Querellante por esta falta, pero no le constaba de su propio y personal conocimiento.

La Unión, por su parte, planteó que la Querellante asistió a su trabajo sin uniforme debido a que el día anterior trabajó un turno extendido, de 7:30am a 10:00pm., y no tenía uniforme disponible. Además, arguyó que este incidente obedeció a que la Autoridad no provee uniformes a los empleados, según establecido en el Artículo XLVI, *Disposiciones Generales*, Sección 3, *supra*, del Convenio Colectivo.

En apoyo a sus contenciones la Unión presentó en su desfile de prueba los testimonios de la Querellante y del Sr. William Cotto, Delegado de Fajardo. La Sra. Ana

Velásquez Mulero atestó que ocupa un puesto de Capitán, adscrito al Negociado Marítimo de San Juan, pero está asignada al puerto de Fajardo. Que responde a los supervisores Ismael García y Edwin Rodríguez, situados en San Juan.

Sobre los hechos en controversia, la Querellante declaró que el 18 de febrero de 2005 asistió a su trabajo sin uniforme debido a que el día anterior trabajó un turno extendido, de 7:30am a 10:00pm., y no tenía uniforme disponible. Que usó la vestimenta más parecida a su uniforme, la cual consistió en falda larga de mahón azul, camisa blanca y zapatos cerrados. Que en horas de la mañana el Sr. Juan A. Cirino Martínez le preguntó frente a un grupo de empleados varones: “¿Capitán dónde está su uniforme?” Que no le respondió por entender que “quería montar un espectáculo”. Que luego de este suceso fue a la oficina del señor Cirino a disculparse y a explicarle sus razones. Además, señaló que en ocasiones anteriores no se le había amonestado por presentarse a trabajar sin uniforme. Respecto al suministro de uniformes, la Querellante indicó que aunque la Autoridad debe proveer tres (3) uniformes cada seis (6) meses, éstos no llegan a tiempo.

El Sr. William Cotto declaró que la Autoridad no provee uniformes a los empleados conforme establece el Convenio Colectivo. Que por esta violación radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la cual se asignó el número de caso A-05-2049.

Aquilatada la prueba nos disponemos a resolver.

En el presente caso es un hecho incontrovertible que la Querellante asistió a su trabajo sin uniforme, siendo esto un requisito de su puesto de Capitán. De la prueba presentada no se desprende que la Querellante realizó acciones afirmativas para obtener la autorización de sus supervisores para presentarse en ropa civil. Por lo que, determinamos que la Querellante incurrió en la falta imputada. No obstante, entendemos que la medida disciplinaria impuesta por la Autoridad a la Querellante está en contravención a lo estipulado en el Convenio Colectivo. Veamos.

La falta incurrida por la Querellante no está contemplada en el Artículo XLIII, *Suspensiones Sumarias o Perentorias*, por lo que es de aplicación la disciplina progresiva establecida en el Artículo XLII, *Ajuste de Controversias*, Sección 4, supra. Ésta comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

El peso de la prueba del presente caso, por tratarse de una medida disciplinaria, correspondía a la Autoridad⁵. En la audiencia y en la reprimenda escrita⁶ la Autoridad sostuvo que la Querellante fue anteriormente amonestada por asistir al trabajo sin uniforme. Sin embargo, no presentó prueba para sustentar esta alegación. La prueba de la Autoridad consistió en el testimonio del Sr. Juan A. Cirino Martínez quien declaró

⁵ *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 117 DPR 222 (1986); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric*, 119 DPR 62 (1987).

⁶ Exhibit Núm. 2 Conjunto.

que no le constaba de su propio y personal conocimiento las amonestaciones anteriores de la Querellante.

A tenor con lo anteriormente expresado y con la disciplina progresiva establecida en la Sección 4 del Artículo XLII, supra, determinamos que procede imponerle a la Querellante una amonestación verbal por la falta incurrida.

Por último, la Unión, durante la audiencia, planteó que la falta de la Querellante obedeció a que la Autoridad no provee uniformes a los empleados, conforme dispone el Artículo XLVI, Sección 3, supra, del Convenio Colectivo. Su prueba consistió en los testimonios de la Querellante y del Sr. William Cotto. La Querellante se limitó a señalar que no recibe a tiempo sus uniformes. Mientras que el Sr. William Cotto declaró que por el incumplimiento de la Autoridad en el suministro de uniformes radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Caso Núm. A-05-2049.

De un examen del expediente del referido caso encontramos que la querrela no incluía a los empleados de la División Marítima de San Juan, a la cual pertenece la Querellante. En la *Solicitud para Designación o Selección del Árbitro*⁷ la Unión señaló, y se cita tal cual fue redactada, lo siguiente: “Violación Art. 46 Sec. 3 Uniformes del año 2004 de los Empleados Fajardo, Vieques y Culebra”. A esos efectos, entendemos que no

⁷ Se radicó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 16 de marzo de 2005 a las 4:27p.m.

procede el planteamiento esbozado por la Unión toda vez que no instó reclamación de uniformes para la Querellante.

VI. LAUDO

Determinamos que la amonestación escrita a la Sra. Ana Velásquez no estuvo justificada conforme al Convenio Colectivo y a Derecho. En su lugar, procede una amonestación verbal.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2006.

LAURA A. MARTINEZ GUZMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 27 de junio de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HERMANDAD EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN, PR 00910-8599

SR JUAN CIRINO MARTINEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
100 CALLE PLAYA
PUERTO REAL PR 00740

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSE A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III